

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



blica se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes.

1º Las escuelas primarias para la enseñanza general de las primeras letras.

2º Los Colegios nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas, otros ramos de esta educación y clases mayores, haciendo extensiva aquella á las nociones elementales de aplicación práctica á las artes y oficios.

3º Las Universidades para la instrucción científica en Teología, Jurisprudencia, Medicina y otros ramos, comprendiendo también la enseñanza del primer inciso del número anterior.

4º Las Academias para continuación de algunos estudios por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones; y

5º Las Sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la población.

Art. 2º. El sistema general de instrucción pública se centralizará en el Ministerio del Interior y Justicia, bajo la Suprema autoridad del Poder Ejecutivo, á cuyo efecto se creará una nueva sección en aquel Despacho.

El Poder Ejecutivo ejercerá libremente todas las atribuciones y llenará todos los deberes que por las leyes tenía la Dirección general de estudios.

Art. 3º. Las escuelas primarias continuarán á cargo de las Diputaciones provinciales, las que procurando la uniformidad tan indispensable en la enseñanza, adoptarán el proyecto que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, forme y les pase el Poder Ejecutivo, mientras el Congreso da una ley de bases sobre la organización y régimen de estas escuelas. Las mismas Diputaciones representarán al Congreso cuánto crean conducente al mejor éxito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance, para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 4º. Los Colegios nacionales, las Universidades y los demás establecimientos expresados en el artículo 1º se regirán por las leyes y disposiciones reglamentarias que se han dado, ó que en adelante se dieren, y que respectivamente les conciernan.

Art. 5º. Se deroga la ley de 20 de junio de 1843, primera del Código de instrucción pública.

Dado en Caracas á 17 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario Suplente del Senado, *R. Irazabal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Pualilla*.

Caracas, abril 18 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Montagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

§§ 1

LEY de 24 de abril de 1854 derogando la de 1836, Núm. 228 que organiza la milicia nacional.

(Modificada por el Núm. 1.301.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que es de suma necesidad organizar, instruir y disciplinar la milicia de la República para que la nación tenga en ella el más firme apoyo y sostén de su soberanía, de sus libertades y de su Gobierno. 2º. Que gozando los venezolanos de unos mismos derechos para con la patria, es odiosa y repugnante á la razón y á la justicia toda desigualdad que no se funde en el mérito cívico; y 3º. Que la ley de 14 de mayo de 1836 ha presentado inconvenientes para la organización, disciplina y el mejor servicio en la milicia y que por esta razón es indispensable su pronta abrogación, decretan.

Capítulo primero

Art. 1º La milicia nacional se compondrá de todos los venezolanos desde la edad de 18 hasta la de 50 años.

Art. 2º La milicia nacional prestará toda clase de servicio dentro y fuera de su provincia por el tiempo que lo exijan las circunstancias y á juicio del Poder Ejecutivo.

Capítulo segundo

Art. 3º Se exceptúan perpetuamente del alistamiento y sorteo en la milicia nacional los individuos siguientes: 1º Los ordenados in sacris: 2º Los be-



neficiados adscriptos al servicio de las iglesias, los regulares, profesos y novicios; y 3º Los que por impedimento físico se declaren imposibilitados para el manejo de las armas, según las disposiciones que para esta declaratoria dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Se exceptúan temporalmente del servicio y ejercicios doctrinales, pero no del alistamiento, todos los empleados civiles por el tiempo de sus destinos. Los miembros del Congreso, sus secretarios, taquígrafos y Diputados provinciales y sus secretarios por el tiempo de las sesiones de estas corporaciones. Los Rectores, Vicerectores, Catedráticos y alumnos matriculados en las Universidades y Colegios: los mayordomos y dueños principales de haciendas, así agrícolas como pecuarias: los boticarios y los preceptores de primeras letras.

Art. 5º Los Jefes y oficiales del ejército no podrán ser empleados en la milicia nacional, sino en su grado u otro superior.

Art. 6º Las disposiciones de estos artículos no eximen á los exceptuados de presentarse en los casos de alarma, sedición, tumulto ó guerra, á la primera autoridad civil del lugar de su residencia á prestar toda clase de servicios que sean compatibles con su estado, carácter y circunstancias; y la omisión de este deber para con la patria y su Gobierno, los hace reos de atentado de cuarta clase contra el orden y seguridad pública; y serán juzgados conforme á la ley.

Capítulo tercero

Art. 7º La milicia nacional se organizará por las listas que se formarán conforme lo disponga el Poder Ejecutivo; y este elegirá libremente los Jefes y oficiales entre los individuos que tengan las cualidades de elector, los cuales harán los nombramientos de sargentos y cabos.

§ único. Los actuales Jefes y oficiales de la milicia de reserva que existan nombrados por el Poder Ejecutivo, continuarán ejerciendo sus destinos en la milicia que se establece por esta ley.

Art. 8º Ningún individuo alistado en la milicia podrá ser dispensado de asistir á los ejercicios doctrinales, funciones extraordinarias de instrucción ó

cualquiera otra, además del servicio á que está obligado según lo dispone esta ley, y cuando sea convocado por su Jefe, á menos que se halle ocupado en algún otro servicio público é incompatible, ó esté comprendido en las excepciones del artículo 4º.

Art. 9º Se exceptúa del servicio municipal, del de guarnición y refuerzo del ejército permanente, el individuo de tropa que, en el turno que le corresponde, ponga en su lugar otro miliciano del mismo cuerpo que sea útil para el servicio.

Art. 10. Todos los mandos y destinos en la milicia nacional, se considerarán en comisión á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Se establece en cada provincia un Inspector y Sub-inspector que nombrará el Poder Ejecutivo, de la clase de coronel hasta segundo comandante, los cuales serán llamados al servicio.

§ 1º En aquellas provincias donde se hallen establecidas Comandancias de armas, ejercerán las funciones de Inspector los respectivos comandantes de armas, sin más remuneración que el sueldo que disfrutaban por la ley.

§ 2º Los Inspectores y Sub-inspectores revisarán los cuerpos de la milicia de su provincia todos los meses cuando menos una vez, para imponerse del estado de instrucción en que se hallen éstos, de la conducta de los Jefes y oficiales de dichos cuerpos, y dar cuenta al Poder Ejecutivo por medio del ministerio correspondiente, para remover los obstáculos que se presenten, obrando en consecuencia con las instrucciones que les demarque el reglamento que dictare el Poder Ejecutivo.

§ 3º Los Inspectores y Sub-inspectores de milicia funcionarán por turnos cada tres meses por lo menos, y para sus marchas á las parroquias ó cantones de sus provincias, cuando vayan á revisar la milicia, les serán abonados los bagajes, correspondientes á su clase, por el Tesorero público; y á más una gratificación de diez pesos mensuales á cada uno para gastos de escritorio.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará el uniforme que debe usar la milicia, así como las penas á que deba sujetarse ésta, en tiempo de paz, que



no pasará de treinta días de arresto; y el sistema de la contabilidad de los cuerpos.

§ único. Estando acuartelada y pagada por el Estado la milicia nacional, estará sujeta á las ordenanzas del ejército.

Capítulo cuarto

Art. 13. El Poder Ejecutivo en los reglamentos que dicte para la ejecución de esta ley, fijará el día y término en que los venezolanos deban presentarse para ser alistados, y las penas para los que no lo verifiquen.

Art. 14. Si llegado el caso del artículo anterior, no se presentasen á las autoridades respectivas para ser alistados los individuos de la milicia nacional que designa esta ley, fijará un nuevo término perentorio y fatal, para que en su curso se presenten todos los que no lo hicieron en primer período; y los que no concurrieren a esta última convocatoria, serán destinados á la fuerza permanente.

Art. 15. La milicia nacional será llamada en tiempo de guerra para el servicio de campaña, y en el de paz servirá para el refuerzo del ejército, en cuyo caso recibirá prest y paga y estará sujeta á las leyes militares.

Art. 16. El miliciano que se oculte cuando se ponga su compañía sobre las armas, será destinado por el comandante de su cuerpo al ejército permanente; y para hacer comparecer á los que se oculten, y para su aprehensión cuando hayan cometido alguna falta por la cual deban ser arrestados ó incorporados en la fuerza permanente, podrán allanarse las casas en donde se encuentran ó se sospecha que existan. Para acordarse este allanamiento se procederá en los términos que establece la ley de la materia por el juez más inmediato á quien ocurrirá el empleado encargado de la citación ó aprehensión.

Disposiciones generales

Art. 17. Las primeras autoridades de provincias, cantones ó parroquias tienen autoridad suficiente para llamar al servicio, bajo su responsabilidad, la milicia de su territorio ó parte de ella, cuando lo demande la seguridad pública, dando parte inmediatamente á

su inmediato superior. Los Jefes ú oficiales de la milicia, en este caso, no podrán dejar de obedecer, dando parte igualmente al superior. Se exceptúa el caso en que se les quiera emplear contra las instituciones ó para desobedecer á las autoridades constitucionales, en el cual los jefes y oficiales de la milicia serán responsables de los motivos de su desobediencia.

Art. 18. Si por cualquier motivo el Poder Ejecutivo fuese interrumpido en el ejercicio de sus atribuciones y los magistrados llamados á su desempeño perdiesen por efecto de la fuerza la vida ó la libertad, ó no residieren en país libre de la República, de manera que no puedan dictar las medidas convenientes al restablecimiento del orden constitucional, los gobernadores de provincia llamarán al servicio la milicia y obrarán del mismo modo que lo haría el Poder Ejecutivo para recuperar la paz.

Art. 19. La milicia nacional debe prestar alternativamente el servicio municipal en sus respectivas localidades, pero ningún individuo será obligado á servir más de cuarenta y ocho horas en el turno que le corresponda.

Art. 20. Los individuos de la milicia nacional, desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de veinticinco no cumplidos, siendo solteros, son los que deben proveer por sorteo el reemplazo de la fuerza permanente; agotados éstos, continuará el sorteo entre los solteros y viudos sin hijos que pasen de la edad de veinticinco años; y agotados éstos, continuará entre los casados sin hijos. Los casados y viudos con hijos nunca deberán entrar en sorteo ni servir de reemplazo para la fuerza permanente.

Art. 21. A todo individuo á quien por cualquier motivo le tocara servir en la fuerza permanente, le es permitido poner en su lugar otro hombre de la milicia; pero en este caso quedará aquel inscrito en ella y sujeto á la suerte del sustituto.

Art. 22. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley, de los cuales y de su resultado dará cuenta al Congreso, anunciando los defectos que la práctica descubra en ella. También designará y reglamentará la parte de



la milicia que deba destinarse al servicio de la marina y los puntos en que ella deba organizarse.

Art. 23. Se deroga la ley de 14 de mayo de 1836 que organiza la milicia nacional.

Dado en Caracas, á 20 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Isandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 24 de abril de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

SSI a

DECRETO de 16 de junio de 1854, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Número SSI que organiza la milicia nacional.

(Ampliado por el Número SSI b)

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela, autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 22 de la ley de 24 de abril del presente año, para designar y reglamentar la parte de la milicia que debe destinarse al servicio de la marina, y los puntos en que ella debe organizarse, decreto:

TÍTULO I

De la milicia marinera.

Art. 1º Todos los venezolanos que se ejercitaren en la pesca ó en la navegación, están obligados á servir en la milicia marinera desde la edad de diez y ocho hasta cincuenta años.

Art. 2º La milicia marinera se formará por parroquias en todos los puertos habilitados de la República.

TÍTULO II

Del alistamiento y organización de la milicia marinera.

Art. 3º Quince días después de la publicación de este decreto en los puertos que se expresan en el artículo anterior, se abrirán registros de alistamiento para la milicia marinera, y estarán abiertos durante treinta días.

§ 1º En los puertos cabeceras de cantón presidirá este alistamiento el Jefe político asociado con uno de los miembros del Concejo municipal, que designará este mismo cuerpo, el procurador municipal y el capitán de puerto; y en los que no sean cabeceras de cantón, uno de los jueces de paz que no esté en ejercicio, asociado con tres vecinos notables, que designará el Jefe político, y el capitán de puerto.

§ 2º Los Jefes políticos y jueces de paz, en sus casos designarán las horas y el lugar en que debe hacerse el alistamiento.

Art. 4º Los jueces de paz en las parroquias y los jefes políticos en las cabeceras de cantón, formarán una lista de todos los individuos comprendidos en el artículo 1º, los cuales están obligados á alistarse en la milicia marinera y á enirar en sorteo en los casos que previene este decreto.

Art. 5º Cada marinero miliciano recibirá, sin costo, del Presidente de la Junta de alistamiento una boleta en que conste hallarse alistado.

Art. 6º En el archivo de cada parroquia quedará la lista original, y remitirán los jueces de paz copia numerada al jefe político quien formará una de todo el cantón, expresando las parroquias, y la remitirá al Gobernador respectivo, y éste hará formar la de todos los cantones y pasará una copia al ministerio de marina.

Art. 7º Todo marinero extranjero podrá alistarse como marinero miliciano, sujetándose al servicio de marina cuando le toque.

TÍTULO III

Obligaciones.

Art. 8º Todo miliciano de la milicia de marina está obligado á servir en la esenadra nacional, en los casos y del modo que dispone este decreto.

Art. 9º Asimismo están en el deber de pasar revista el primer domingo de cada mes.

Art. 10. Los jueces de paz en las parroquias y los jefes políticos en las cabeceras de cantón, pasarán esta revista como jefes inmediatos, y cada tres meses rectificarán las listas, dando noticias de la alta y baja que haya ocurrido, los jueces de paz á los jefes po-